

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 099

12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-000115-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARGEMIRO CAICEDO CAICEDO	NACIÓN-ARMADA NACIONAL	08/09/2017	CORREGIR ADMISIÓN	1
2	2017-000157-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESÚS MARÍA BUSTAMANTE VENTURA	CREMIL	08/09/2017	ADMITE DEMANDA	1
3	2017-000158-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANNIS JESÚS MOSQUERA MARTINEZ	CREMIL	08/09/2017	ADMITE DEMANDA	1
4	2015-000118-00	REPARACIÓN DIRECTA	WILLIAM ANTONIO DÍAZ COGOLLO Y OTROS	NACIÓN-ARMADA NACIONAL	08/09/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	1
5	2017-000040-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	11/09/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	1
6	2010-000110-00, 2015-00197-00	REPARACIÓN DIRECTA	SILVIO MONTENEGRO IZQUIERDO Y OTROS	NACIÓN-EJERCITO NACIONAL	11/09/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	1
7	2016-000152-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	YIDI PALACIOS PAYAN BELTRAN	11/09/2017	SEGUNDO REQUERIMIENTO APODERADO DEMANDANTE	1
8	2017-000160-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANTONIA TABORDA FIGUEROA	CREMIL	11/09/2017	ADMITE DEMANDA	1
9	2010-00072-00	TUTELA-INCIDENTE DESACATO	RAFAEL SANCHEZ PANDALES	NUEVA EPS	08/09/2017	NO ACCEDE A SOLICITUD	1

CHRISTIAN CLEVES GARCIA
SECRETARIO



[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00115-00
DEMANDANTE: ARGEMIRO CAICEDO CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No.807

Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto del 14 de julio del año que avanza⁷⁹, se ordenó entre otras cosas, admitir el presente medio de control interpuesto por el señor Argemiro Caicedo Caicedo en contra de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20170423330077611 del 02 de marzo de 2017, que negó parcialmente la retribución o reajuste salarial y prestacional del 20% desde el 01 de septiembre de 2003.

En obediencia a esta decisión, el apoderado demandante mediante misiva allegada en secretaría el 22 de agosto del año en curso, allegó los respectivos gastos procesales para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Consecuente con lo aportado, esta instancia judicial notificó el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, según acuses de envío visible a folios 25 y 26 del cdno ppal.

Ahora bien, en misiva del 05 de los corrientes, el apoderado judicial de la parte demandante advierte de la indebida notificación de la providencia que admitió la demanda, debido a que la entidad que expidió el acto administrativo enjuiciado es la NACIÓN-ARMADA NACIONAL, y no la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

En consecuencia, el Despacho corregirá el auto N° 223 adiado el 14 de julio de 2017, mediante el cual se admitió el presente medio de control en lo que respecta al extremo pasivo de la litis, y se ordenará notificar a la NACIÓN-ARMADA

⁷⁹ Folio 22 del cdno ppal

NACIONAL. La notificación debe surtirse de manera inmediata previa ejecutoria de la presente providencia, toda vez que los gastos procesales ya fueron consignados.

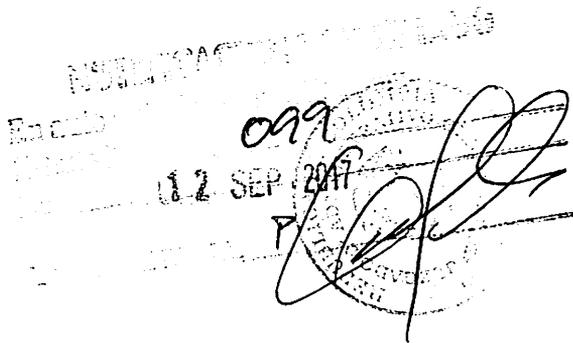
Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1 **CORRÍGASE** el auto N° 223 adiado el 14 de julio de 2017, mediante el cual se resolvió admitir el presente medio de control interpuesto por el señor **ARGEMIRO CAICEDO CAICEDO**, en lo que respecta a la parte demandada, quien es la **NACIÓN-ARMADA NACIONAL**, y en consecuencia,
- 2 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, por medio del comandante de esta institución, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 3 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 195.420 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso como apoderado sustituto en representación de la parte demandante en los mismos términos y condiciones del poder conferido la abogado principal.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-31-002-2017-0157-00
ACTOR JESUS MARIA BUSTAMANTE VENTURA
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 322

Buenaventura (V), ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EL señor JESUS MARIA BUSTAMANTE VENTURA, mediante apoderado instaure demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM - CREMIL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 2017-38109 fechado el 05 de julio de 2017, que negó el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar que se viene liquidando en la asignación de retiro.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

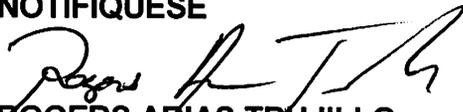
En consecuencia, se

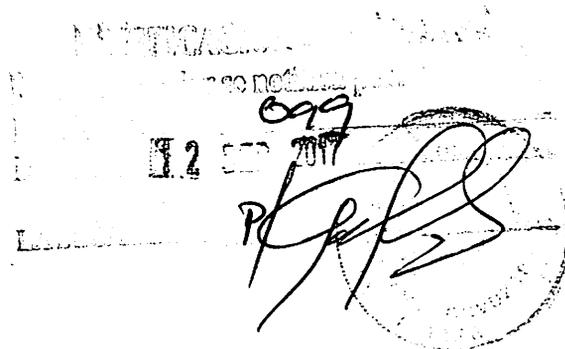
DISPONE:

1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor JESUS MARIA BUSTAMANTE VENTURA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM - CREMIL.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM por intermedio de su Director, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de recibir notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
7. DEPOSÍTESE la demandante la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
8. RECONÓZCASE personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, T.P. 170.560 del C.S.J., como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-31-002-2017-0158-00
ACTOR DANNIS JESÚS MOSQUERA MARTINEZ
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. **323**

Buenaventura (V), ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EL señor DANNIS JESÚS MOSQUERA MARTINEZ, mediante apoderado instaure demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM - CREMIL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 2016-60803 fechado el 08 de septiembre de 2016, que negó la liquidación de la asignación de retiro de conformidad al artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en la liquidación de la prima de antigüedad.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

DISPONE:

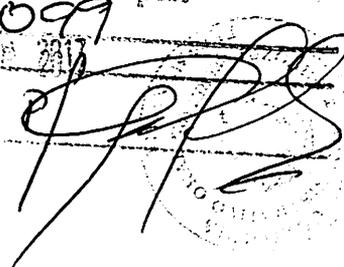
1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor DANNIS JESÚS MOSQUERA MARTINEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM - CREMIL.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM por intermedio de su Director, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de

Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de recibir notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
7. DEPOSÍTESE la demandante la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
8. RECONÓZCASE personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, T.P. 170.560 del C.S.J., como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO.
JUEZ

NOTIFICADA POR SUBSISTENTE
El presente proceso se notifica por:
Cédula No. 099
De **2** **2017**
LA SECRETARÍA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2015-0118-00

DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO DÍAZ COGOLLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 813

Buenaventura, once (11) de septiembre dos mil diecisiete (2017).

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del término y en la forma prevista en la ley.

De conformidad con lo dispuesto inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

CÍTESE a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público para el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 02:00 PM,** con el fin de realizar la audiencia de conciliación, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

2 SEP 2017
GOBIERNO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2017-00040-00
DEMANDANTE : ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 815

Buenaventura, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá reprogramar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.

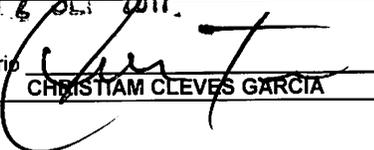
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

7. **FIJAR** el día **jueves 26 DE OCTUBRE DEL 2017, a las 10:30 A.M.**, para la realización de la Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.
8. **CÍTESE** oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>099</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>11 2 SEP 2017</u> .	
EL Secretario	 CHRISTIAN CLEVES GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2015-00110-00 / 2015-0197
DEMANDANTE : SILVIO MONTENEGRO IZQUIERDO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 814

Buenaventura, once (11) de septiembre dos mil diecisiete (2017).

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del término y en la forma prevista en la ley.

De conformidad con lo dispuesto inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

CÍTESE a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público para el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 02:00 PM,** con el fin de realizar la audiencia de conciliación, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION
19 2 SEP 2017
1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00152-00
DEMANDANTE UGPP
DEMANDADO : YIDI PALACIOS PAYAN BELTRÁN-ONIA PAYAN
MEDIO DE BELTRÁN
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 812

Buenaventura-Valle, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente de la referencia, se constató que mediante auto 308 adiado el 22 de marzo del año que avanza, visible a folio 514 del cdno # 3 ppal, se ordenó requerir a la UGPP., para que suministre la dirección para notificación personal de la señora ONIA PAYAN BELTRÁN, toda vez que el aportado por la entidad en la demanda es incorrecta según guía N° 934509993 del 8 de marzo de 2017, en el que se indica de la devolución de los documentos (auto admisorio, demanda, anexos y auto de medida cautelar).

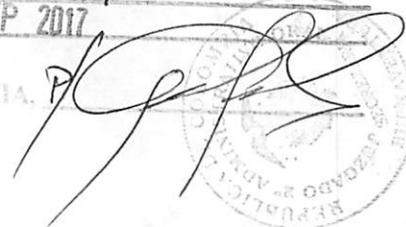
De dicho requerimiento ha transcurrido un tiempo realmente considerable (4 meses) sin que la UGPP, haya dado respuesta a este llamado, por ello y atendiendo la premura que este tipo de situación merece, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso a la parte pasiva de la litis, el Despacho requerirá por *segunda ocasión* a la Unidad, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, proporcione la nueva dirección de la señora Payan Beltrán, demandada, para que sea notificada en debida forma de todo el trámite procesal, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 099
De 12 SEP 2017

LA SECRETARIA.

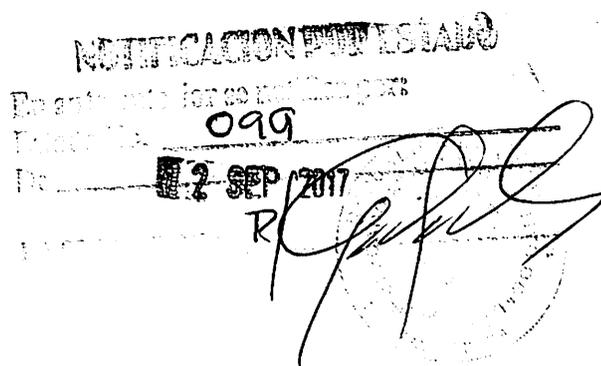



Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

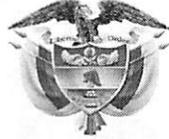
4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de recibir notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
7. DEPOSÍTESE la demandante la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
8. RECONÓZCASE personería al abogado ALVARO MENDEZ ROSARIO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.124.256 de Cartagena, T.P. 142.710 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-31-002-2017-00160-00
ACTOR ANTONIA TABORDA FIGUEROA
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. **325**

Buenaventura (V), once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

La señora ANTONIA TABORDA FIGUEROA, mediante apoderado instaure demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM - CREMIL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 0015812 fechado el 18 de marzo de 2014, que negó el reajuste de la asignación de retiro y el pago de las diferencias surgidas con ocasión de aplicar a la asignación de retiro el IPC establecido en la Ley 100 de 1993.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la señora ANTONIA TABORDA FIGUEROA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM - CREMIL.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM por intermedio de su Director, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-109-33-33-002-2010-00072-00
ACCIONANTE: RAFAEL SÁNCHEZ PANDALES
ACCIONADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE TUTELA

Auto de Sustanciación N° 811

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre 08 de 2017

En esta instancia, decide el Despacho sobre la solicitud de “cesación de efectos de la sanción por desacato”, propuesto por la señora Beatriz Vallecilla Ortega, en su condición de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS.

La petición la fundamenta en lo siguiente:

“(...) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza decide confirmar la sanción impuesta a NUEVA EPS en cabeza de la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega y Dr. Jorge Enrique Sabogal, por incumplimiento a la sentencia de tutela.

Tribunal Contencioso confirma las sanciones, toda vez que a la fecha persistía el incumplimiento al fallo de tutela por la no autorización y entrega del medicamento TOXINA BOTULINICA que le fuera formulado a nuestro afiliado como parte de su tratamiento médico.

La accionada NUEVA EPS procede a realizar la respectiva autorización desde el 10 de agosto de 2017, para que sea aplicada en la IPS NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE de la ciudad de Cali, por ser de especial cuidado.

En la siguiente historia clínica se puede evidencia que el pasado 17 de Agosto de 2017 en control médico, fue aplicado la TOXINA BOTULINICA a nuestro afiliado (...)

En razón a la solicitud, pide dejar sin efectos la sanción impuesta, por carecer de objeto para continuar con el trámite, debido a que el medicamento fue entregado al accionante.

Frente a lo dicho, el Despacho se permite manifestar lo siguiente:

En escrito del 23 de junio de 2017, el señor Pandales Sánchez solicita la apertura del incidente de desacato por el incumplimiento a la orden dada en la sentencia del 20 de abril de 2010, por lo cual, y previos requerimientos realizados a la entidad demandada, esta instancia judicial resolvió sancionar a los funcionarios de la Nueva EPS, por la omisión y falta de trámite a la orden judicial¹.

¹ Folio 104 y 105 CDNO INCIDENTE

Dicha providencia fue debidamente notificada y de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se surtiera el grado de consulta. La providencia fue confirmada en su totalidad por el *ad quem*.

El auto que confirmó la sanción también quedó debidamente notificado y durante su ejecutoria la entidad demandada solicitó la cesación de la sanción.

Ahora bien, y comoquiera que el *AUTO DE SANCIÓN* confirmado, ordenó no solo la entrega del medicamento, sino también el pago de una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, mal haría el Despacho en pronunciarse sobre una providencia del superior que sobre todo, es de obligatorio cumplimiento para la entidad accionada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 133 del CGP que indica:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)"

Así mismo, la Doctrina sienta su postura frente a la norma en cita y, respecto a ello manifiesta²:

"(...) El numeral 2° del artículo 133 señala que es causal de nulidad "cuando el juez procede...", lo que hace que la actuación afectada con uno de los anteriores vicios quede sin validez al declararse su nulidad.

La administración de justicia está organizada jerárquicamente razón por la cual las decisiones del superior son de obligatorio observancia para el inferior quien así esté en desacuerdo con ellas, debe acatarlas y cumplirlas.

Si se desconoce ese elemental deber de obediencia a lo resuelto por el superior, por ejemplo se ordena la entrega de un bien levantando el embargo que pesaba sobre él y el inferior insiste en mantenerlo o el superior revoca una sentencia absolutoria y la vuelve condenatoria y el inferior se niega a tramitar las etapas indispensables para su cumplimiento, se violan elementales reglas de la organización judicial que dan origen a un vicio, que se erige como uno de los motivos de esta causal de nulidad (...)"

En este orden de ideas, y como se dijo anteriormente, irresponsable sería el proceder en esta instancia judicial de acceder a la solicitud de dejar sin efectos una providencia expedida por el superior, decisión que como se dijo anteriormente es de obligatorio cumplimiento.

² LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL. EDITORIAL DUPRE EDITORES. EDICIÓN 2017. PÁGINA 924. "PRONUNCIARSE CONTRA PROVIDENCIAS EJECUTORIADAS DEL SUPERIOR, REVIVIR PROCESOS CONCLUIDOS O PRETERMITIR UNA INSTANCIA".

En suma, conforme lo expresado, no se dará trámite a la solicitud de cesación de los efectos de la sanción por desacato, por las razones de orden legal expuestas en esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de cesación de los efectos de la sanción por desacato, por las razones de orden legal expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN
CÓDIGO DE PROCESO PENAL
099
12 SEP 2017
